

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 6 de Diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio N° 1648
Sucesión de Menor cuantía
Rad.: 760014003031202100705-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Sucesión Intestada y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 487, 488, 490, 491 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **NIDIA COLLAZOS BUENAVENTURA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. **30.710.648**, fallecida el día 14 de Julio de 2.020, en la Ciudad de Cali, siendo esta su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: TENER a los señores **ELIZABETH COLLAZOS BUENAVENTURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.234.219 y **JOSE ORLANDO COLLAZOS BUENAVENTURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.436, quienes obran como hermanos de la causante, quienes tienen derecho a intervenir en el proceso, en su condición de herederos, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en con concordancia con el artículo 108 ibídem y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el 10º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

QUINTO: TÉNGASE a la **Dra. ROSALBA CAICEDO DE GRAVENHORST**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.232.239 y T.P. No. 16.353 del C.S.J., conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Diciembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del presente proceso para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 6 de Diciembre de 2.021.



**RAMA JUDICIAL
CALI**

- VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1630

Despacho comisorio

Radicación No. 760014003031202100682-00.

La abogada JULIANA MARIA GIRALDO SERNA en su condición de DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI, solicita se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 66 # 26 – 10 apartamento 201 de Santiago de Cali por parte del señor ALBEIRO FERNANDEZ ALVAREZ, a la sociedad GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S., a través del apoderado Dr. ANDRES FELIPE VILLARREAL BONILLA.

Su petición se basa en el Acta de Conciliación que se realizó el día 5 de octubre de 2021, donde se acordó que, ante el incumplimiento de lo ahí pactado, el señor ALBEIRO FERNANDEZ ALVAREZ, haría entrega de tal inmueble "...el día 30 de septiembre de 2021 a las 11:00 A.M..." a la sociedad GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S., a través del apoderado Dr. ANDRES FELIPE VILLARREAL BONILLA.

Por ser procedente, y de conformidad con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, adoptado como legislación permanente en el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, en armonía con la circular No. 139 del 5 de septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados civiles municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble que abajo se relacionará. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVA

SEGUNDO: ORDENAR comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, para que se lleve a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble, ubicado en la Carrera 66 # 26 – 10 apartamento 201 de Santiago de Cali por parte del señor ALBEIRO FERNANDEZ ALVAREZ, a la sociedad GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S., a través del apoderado Dr. ANDRES FELIPE VILLARREAL BONILLA.

TERCERO: LIBRAR despacho comisorio con todos los insertos del caso, incluyendo copia del acta de conciliación.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia remítase el comisorio a este despacho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

DESPACHO COMISORIO No. 0002

Radicación Número 760014003031202100682-00.

**EL SUSCITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI VALLE,**

AL:

**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS
DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD.**

HACE SABER:

La abogada JULIANA MARIA GIRALDO SERNA en su condición de DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI, solicita se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 66 # 26 – 10 apartamento 201 de Santiago de Cali por parte del señor ALBEIRO FERNANDEZ ALVAREZ, a la sociedad GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S., a través del apoderado Dr. ANDRES FELIPE VILLARREAL BONILLA. Su petición se basa en el Acta de Conciliación que se realizó el día 5 de octubre de 2021, donde se acordó que, ante el incumplimiento de lo ahí pactado, el señor ALBEIRO FERNANDEZ ALVAREZ, haría entrega de tal inmueble “...el día 30 de septiembre de 2021 a las 11:00 A.M...” a la sociedad GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S., a través del apoderado Dr. ANDRES FELIPE VILLARREAL BONILLA. Por ser procedente, y de conformidad con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, adoptado como legislación permanente en el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, en armonía con la circular No. 139 del 5 de septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados civiles municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble que abajo se relacionará. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVA. **SEGUNDO:** ORDENAR comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, para que se lleve a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble, ubicado en la Carrera 66 # 26 – 10 apartamento 201 de Santiago de Cali por parte del señor ALBEIRO FERNANDEZ ALVAREZ, a la sociedad GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S., a través del apoderado Dr. ANDRES FELIPE VILLARREAL BONILLA. **TERCERO:** LIBRAR despacho comisorio con todos los insertos del caso, incluyendo copia del acta de conciliación. **CUARTO:** Una vez realizada la diligencia remítase el comisorio a este despacho”....Notifíquese:.....**la Juez (Fdo) CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.**

INSERTOS: Se anexan los siguientes documentos: Copia del Auto Interlocutorio No. 1630 calendado el 6 de Diciembre de 2.021 el apoderado de la parte demandada es el doctor ANDRES FELIPE VILLARREAL, email: Andres.villarreal@segurosbolivar.com, copia del acta de conciliación.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente comisorio a los Seis (6) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1653
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Rad.: 760014003031202100712-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente Trámite de una Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, representada legalmente por LEILAN ARANGO DUEÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARMEN ADRIANA VERGARA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.815, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., Ley 1676 de 2013 y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 28 incisos 2 y 3 en concordancia con el Art. 15 de la Ley 1676 del 2013, respecto a la comunicación de la notificación enviada y recibida por medio físico y correo electrónico.
- 2) Aclarar en el acápite Anexos, literal D, conforme al tipo de proceso, toda vez que se trata de un trámite especial de Aprehensión y entrega del Bien Mueble.
- 3) Aclarar en el presente Trámite, lo mencionado en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico, toda vez que se evidencian dos correos diferentes de la parte demanda.
- 4) Aclarar en el acápite Notificaciones, la dirección de la parte demandada conforme a la actual nomenclatura de Cali.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

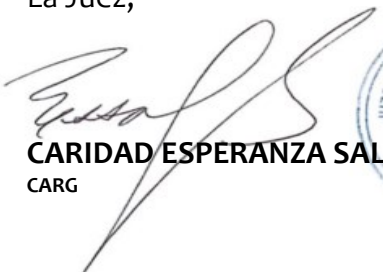
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. DIANA CATALINA OTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de diciembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1651

Ejecutivo de Mínima cuantía

Rad.: 760014003031202100708-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA MACARENA NIT. 805.008.673-3**, representada legalmente por MONICA DIAZ AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.904, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ANGELA MARIA CAMPOS DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.771.782 y **JAVIER HABACUC PAEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.305, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder cuando se trate de entidades.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, literal A, numerales 21 al 26, toda vez que contienen el mismo concepto.
- 3) Aclarar en el acápite Pretensiones, literal A, numerales 8, 10, 45 al 49, toda vez que realiza cobros dobles.
- 4) Aclarar en el acápite Pretensiones, literal B, numerales 1.1 al 47, la fecha de causación de los intereses moratorios.
- 5) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral segundo, lo mencionado en el Art. 82 numeral 4° del C.G.P.
- 6) Aclarar en el acápite Pretensiones, literal B, numerales 29, 30 y 31, conforme lo mencionado en el Art. 7 parágrafo 4 del Decreto 579 del 2020, respecto a los intereses moratorios de las cuotas de administración.
- 7) Aclarar en el acápite Fundamentos de derecho, los Artículos con los que fundamentará la presente demanda Ejecutiva.
- 8) Aclarar en el acápite cuantía, lo mencionado en el Art. 26 numeral 1° del C.G.P., en concordancia con el numeral 5 de este Auto y el Certificado aportado como base ejecutiva.
- 9) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P., respecto a la identificación de las partes. (NIT o C.C.)

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER como apoderada judicial de la parte actora, **Dra. GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.104.635 y T.P. No. 98.201 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1638
Ejecutivo de Menor cuantía
Rad.: 760014003031202100694-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO – P.H. NIT. 901.134.947-3**, representada legalmente por PAOLA ANDREA DUQUE ARAUJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.232.688, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LILIANA MARIA GARCIA NEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.957.501, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder aportado.
- 2) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

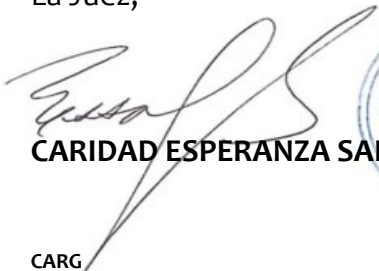
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER como apoderado judicial de la parte actora, **Dr. J. ALEXANDER DUEÑAS JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.640.141 y T.P. No. 247.571 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 6 de diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1647
Ejecutivo de Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100704-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por la **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.361.402, quien actúa como endosatario en propiedad de la sociedad MASTER KEY OF STIMULATION S.A.S. NIT. 805.028.053-2, representada legalmente por JOHN JAIRO TORDECILLA CASALLAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.029.717, contra **ALEXA MARGARITA MORALES VEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.601.769, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda, en calidad de qué actuará la sociedad CASTOR EDITORES S.A.S., toda vez que se anexa el certificado de cámara y comercio.
- 2) Aclarar en la demanda, la razón social de la sociedad MASTER KEY OF STIMULATION S.A.S. NIT. 805.028.053-2.
- 3) Aclarar en la demanda, lo mencionado en el Art. 6 inciso tercero, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a los anexos numerales 2, 3, y 4 de la demanda.
- 4) Aclarar en el acápite Notificaciones, la dirección de la parte demandada, conforme a la nomenclatura de Cali.
- 5) Aportar a la demanda, el título valor – Pagaré No. 80447 toda vez que tiene la mitad de forma ilegible.
- 6) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral primero el No. Del título valor Pagaré No. 80447.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

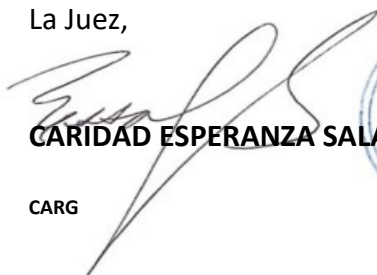
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Sr. **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.402, como endosatario en propiedad. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 6 de Diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto Interlocutorio. No. 1654
Ejecutivo de Menor Cuantía
Rad. 760014003031202100713-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. NIT. 900.443.418-0**, representado legalmente por CARLOS ALFONSO MARTINEZ BUENO, identificado con la cédula ciudadanía No. 94.398.800, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **CRISTHIAN ALEXIS ESPINOSA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.131.445, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) En el presente proceso no se evidencia el título ejecutivo Pagaré # 1, toda vez que es mencionado en la demanda, conforme el Art. 422 y 245 del C.G.P.
- 2) Aclarar en el acápite Notificaciones, lo mencionado en los Artículos 2º y 10º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, manifestando bajo la gravedad de juramento.

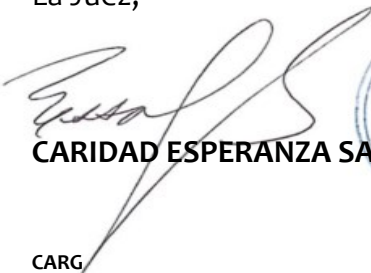
Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.
- TERCERO:** **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.731 y T.P. No. 122.381 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral 1 de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Diciembre de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1650
Verbal de Prescripción Extintiva
Rad.: 760014003031202100707-00

Efectuada la revisión de la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva, adelantado por **AYDEE TORRES SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.833.443, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 368 Y 391 del Código General del Proceso y conforme el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto: a) no aporta el domicilio de la parte actora b) no aporta el número de identificación de la parte demandada y el domicilio, c) no aporta el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la parte demandada.
- 2) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., respecto al tipo de demanda.
- 3) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- 4) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 5) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
- 6) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- 7) No aporta la sentencia materia del presente proceso.
- 8) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al poder aportado a la demanda.
- 9) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la parte demandada.
- 10) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, que menciona "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda". Respecto a la constancia de envío de la demanda a la parte demandada. *Cursiva del Despacho.*

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Verbal prescripción extintiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERS DE RECONOCER personería al Doctor **RODRIGO BLANCO RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.396 y T.P. No. 156.548 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento a lo mencionado en el numeral 8° de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de DICIEMBRE de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 6 de diciembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1640

Declarativo de Pertenencia

Rad.: 760014003031202100697-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia, adelantado por **FRANCISCO EMILIO MURILLO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.300 y **DEYANIRA MOLINA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.905.365, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra **la sociedad INVERSIONES SAYEGH Y VALBUENA LTDA NIT. 890.323.944**, representada legalmente BEATRIZ VALBUENA HERRAN DE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.777.447 y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368, 375 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda, si se trata de un solo inmueble bajo el No. 370-111905, toda vez que se anexa el certificado del inmueble No. 370-120930.
- 2) Aportar a la demanda, lo mencionado en el Art. 375 numeral 5° del C.G.P., respecto a los certificados de tradición bajo el No. 370-111905 y 370-120930 actualizados, mencionado igualmente en el acápite de Pruebas.
- 3) Aportar a la demanda, los recibos de servicios públicos, mega obras, prediales de los dos inmuebles mencionados en la demanda.
- 4) Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite Pruebas, numeral 4°, toda vez que no fueron aportado, conforme al numeral anterior de este auto.
- 5) Aportar a la demanda, el certificado de la sociedad demandada, esto es el Certificado de Cámara y Comercio de Cali.
- 6) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82-2 del C.G.P., respecto al NIT. De la sociedad demandada.
- 7) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.839.378 y T.P. No. 35.134 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 6 de diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1645
Verbal de Simulación de Menor Cuantía
Rad.: 760014003031202100701-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Verbal de Simulación de Menor Cuantía, adelantado por **WILLIAM YESID ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.474.330, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUCIA DEL PILAR BERNAL LLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.231.632, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, que menciona “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”. Respecto a la constancia de envío de la demanda a la parte demandada. Cursiva del Despacho.
- 2) Aportar a la demanda, el Certificado de Tradición del Bien Inmueble No. 370-507889, actualizado a un mes.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal de simulación.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. JORGE ELIECER RAMIREZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.955.666 y T.P. No. 68.853 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 6 de diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

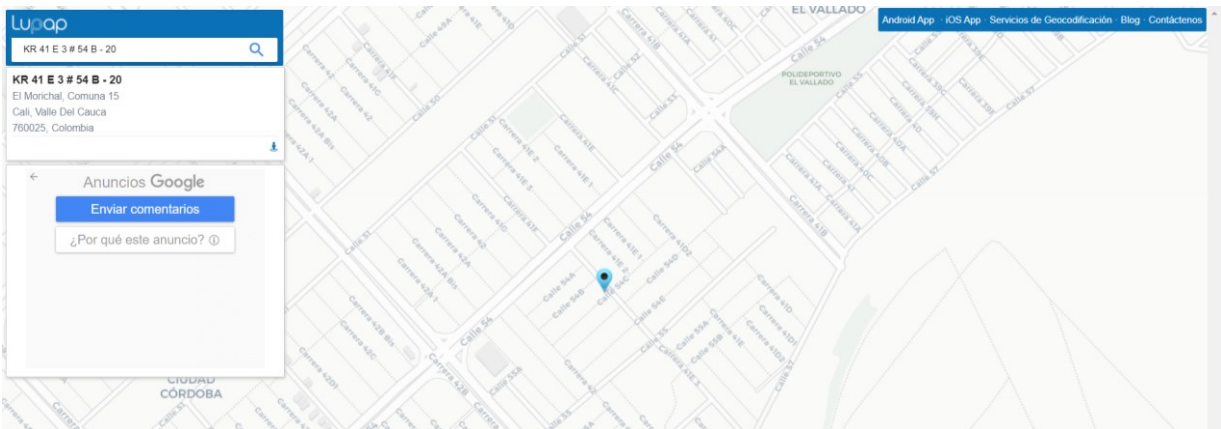


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1652
Verbal de Restitución de Bien Inmueble - Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100711-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente demanda de un ejecutivo, propuesta por **MULTIBIENES LTDA NIT. 800.135.187-0**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUIGI FERNANDO VALLECILLA**, quien reside y puede ser notificado en la **CARRERA 41 E 3 # 54 B - 20, APTO 202, BARRIO CIUDAD CORDOBA (comuna 15) de esta ciudad.** (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 1 de Octubre de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima

cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

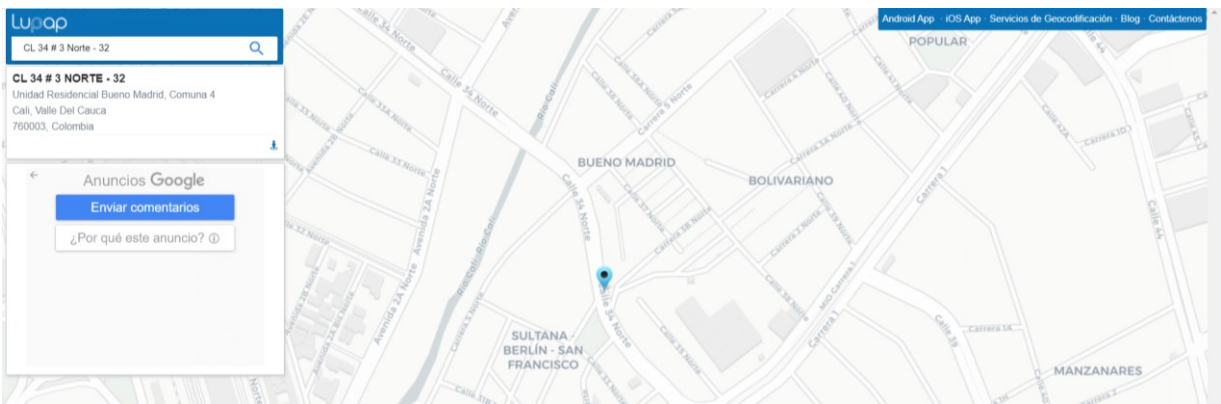


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1656
Ejecutivo de Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100716-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente demanda de un ejecutivo, propuesta por **la sociedad KSP SEALS AND PARTS S.A.S. NIT 900549037-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **la sociedad DIESEL INGENIERIA S.A.S. NIT805.020.518**, quien reside y puede ser notificado en la **CALLE 34 # 3 NORTE – 32 (comuna 4) de esta ciudad. (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 5 de noviembre de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima

cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de diciembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Diciembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nº 1644
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Prenda
Rad.: 760014003031202100699-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real- Prenda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **FINANZAUTO S.A. NIT 860.028.601-9**, representada legalmente por la doctora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.900.394, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **JOSE FERNANDO MERCADO PIEDRAHÍTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.525.799, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10.617.064.93 Pesos M/cte.**, por concepto de saldo de capital acelerado del pagaré No. 147090.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$14.684.582,87 Pesos M/cte.**, por concepto de capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, según lo pactado en el pagaré, correspondiente a los meses del 13 de junio de 2018 a 13 de septiembre de 2021, discriminado así:

3.1	13/06/2018	243.376,95	14/05/2018	13/06/2018
3.2	13/07/2018	248.195,80	14/06/2018	13/07/2018
3.3	13/08/2018	253.110,09	14/07/2018	13/08/2018
3.4	13/09/2018	258.121,66	14/08/2018	13/09/2018
3.5	13/10/2018	263.232,48	14/09/2018	13/10/2018
3.6	13/11/2018	268.444,47	14/10/2018	13/11/2018
3.7	13/12/2018	273.759,68	14/11/2018	13/12/2018
3.8	13/01/2019	279.180,12	14/12/2018	13/01/2019
3.9	13/02/2019	284.707,88	14/01/2019	13/02/2019
3.10	13/03/2019	290.345,10	14/02/2019	13/03/2019
3.11	13/04/2019	296.093,93	14/03/2019	13/04/2019
3.12	13/05/2019	301.956,60	14/04/2019	13/05/2019
3.13	13/06/2019	307.935,33	14/05/2019	13/06/2019
3.14	13/07/2019	314.032,46	14/06/2019	13/07/2019
3.15	13/08/2019	320.250,29	14/07/2019	13/08/2019
3.16	13/09/2019	326.591,25	14/08/2019	13/09/2019
3.17	13/10/2019	333.057,76	14/09/2019	13/10/2019
3.18	13/11/2019	339.652,30	14/10/2019	13/11/2019
3.19	13/12/2019	346.377,42	14/11/2019	13/12/2019
3.20	13/01/2020	353.235,69	14/12/2019	13/01/2020

3.20	13/02/2020	360.229,76	14/01/2020	13/02/2020
3.21	13/03/2020	367.362,31	14/02/2020	13/03/2020
3.22	13/04/2020	374.636,08	14/03/2020	13/04/2020
3.23	13/05/2020	382.053,87	14/04/2020	13/05/2020
3.24	13/06/2020	389.618,54	14/05/2020	13/06/2020
3.25	13/07/2020	397.332,99	14/06/2020	13/07/2020
3.26	13/08/2020	405.200,18	14/07/2020	13/08/2020
3.27	13/09/2020	413.223,15	14/08/2020	13/09/2020
3.28	13/10/2020	421.404,96	14/09/2020	13/10/2020
3.29	13/11/2020	429.748,79	14/10/2020	13/11/2020
3.30	13/12/2020	438.257,80	14/11/2020	13/12/2020
3.31	13/01/2021	451.611,09	14/12/2020	13/01/2021
3.32	13/02/2021	461.869,08	14/01/2021	13/02/2021
3.33	13/03/2021	465.884,04	14/02/2021	13/03/2021
3.34	13/04/2021	478.694,98	14/03/2021	13/04/2021
3.35	13/05/2021	489.018,80	14/04/2021	13/05/2021
3.36	13/06/2021	499.762,95	14/05/2021	13/06/2021
3.37	13/07/2021	509.120,06	14/06/2021	13/07/2021
3.38	13/08/2021	519.488,07	14/07/2021	13/08/2021
3.39	13/09/2021	528.408,11	14/08/2021	13/09/2021

4. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, según lo pactado en el pagaré, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el día del pago total de cada una de ellas.

5. por la suma de **\$15.089.399,93 Pesos M/cte.**, por concepto del valor total de los intereses de plazo contenidos en el pagaré, sobre cada una de las cuotas en mora, del 13 de junio de 2018 a 13 de septiembre de 2021, causados y no pagados, discriminados así:

5.1	13/06/2018	500.972,62	14/05/2018	13/06/2018
5.2	13/07/2018	496.153,77	14/06/2018	13/07/2018
5.3	13/08/2018	491.239,48	14/07/2018	13/08/2018
5.4	13/09/2018	486.227,91	14/08/2018	13/09/2018
5.5	13/10/2018	481.117,09	14/09/2018	13/10/2018
5.6	13/11/2018	475.905,10	14/10/2018	13/11/2018
5.7	13/12/2018	470.589,89	14/11/2018	13/12/2018
5.8	13/01/2019	465.169,45	14/12/2018	13/01/2019
5.9	13/02/2019	459.641,69	14/01/2019	13/02/2019
5.10	13/03/2019	454.004,47	14/02/2019	13/03/2019
5.11	13/04/2019	448.255,64	14/03/2019	13/04/2019
5.12	13/05/2019	442.392,97	14/04/2019	13/05/2019
5.13	13/06/2019	436.414,24	14/05/2019	13/06/2019
5.14	13/07/2019	430.317,11	14/06/2019	13/07/2019
5.15	13/08/2019	424.099,28	14/07/2019	13/08/2019
5.16	13/09/2019	417.758,32	14/08/2019	13/09/2019
5.17	13/10/2019	411.291,81	14/09/2019	13/10/2019
5.18	13/11/2019	404.697,27	14/10/2019	13/11/2019
5.19	13/12/2019	397.972,15	14/11/2019	13/12/2019
5.20	13/01/2020	391.113,88	14/12/2019	13/01/2020
5.20	13/02/2020	384.119,81	14/01/2020	13/02/2020
5.21	13/03/2020	376.987,26	14/02/2020	13/03/2020

5.22	13/04/2020	369.713,49	14/03/2020	13/04/2020
5.23	13/05/2020	362.295,70	14/04/2020	13/05/2020
5.24	13/06/2020	354.731,03	14/05/2020	13/06/2020
5.25	13/07/2020	347.016,58	14/06/2020	13/07/2020
5.26	13/08/2020	339.149,39	14/07/2020	13/08/2020
5.27	13/09/2020	331.126,42	14/08/2020	13/09/2020
5.28	13/10/2020	322.944,61	14/09/2020	13/10/2020
5.29	13/11/2020	314.600,78	14/10/2020	13/11/2020
5.30	13/12/2020	306.091,77	14/11/2020	13/12/2020
5.31	13/01/2021	292.738,48	14/12/2020	13/01/2021
5.32	13/02/2021	282.480,49	14/01/2021	13/02/2021
5.33	13/03/2021	278.465,53	14/02/2021	13/03/2021
5.34	13/04/2021	265.654,59	14/03/2021	13/04/2021
5.35	13/05/2021	255.330,77	14/04/2021	13/05/2021
5.36	13/06/2021	244.586,62	14/05/2021	13/06/2021
5.37	13/07/2021	235.229,51	14/06/2021	13/07/2021
5.38	13/08/2021	224.861,50	14/07/2021	13/08/2021
5.39	13/09/2021	215.941,46	14/08/2021	13/09/2021

6. por la suma de \$ 381.927,00 Pesos M/cte., por concepto del valor total de las primas del seguro de vida causadas y no pagadas, correspondientes a las cuotas del 13 de junio de 2018 a 13 de diciembre de 2018, discriminado así:

6.1	13/06/2018	54.561,00	14/06/2018	13/06/2018
6.2	13/07/2018	54.561,00	14/06/2018	13/07/2018
6.3	13/08/2018	54.561,00	14/07/2018	13/08/2018
6.4	13/09/2018	54.561,00	14/08/2018	13/09/2018
6.5	13/10/2018	54.561,00	14/09/2018	13/10/2018
6.6	13/11/2018	54.561,00	14/10/2018	13/11/2018
6.7	13/12/2018	54.561,00	14/11/2018	13/12/2018

7. por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal, sobre cada uno de los valores de las primas de los seguros de vida, causadas y no pagadas, según lo pactado en el pagaré, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el día del pago total de cada una de ellas.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO, del vehículo de placas **MWU-948**, marca KIA, línea **RIO UB EX**, modelo 2013, servicio Particular, de la secretaria de Movilidad Municipal de Cali y de propiedad de **JOSE FERNANDO MERCADO PIEDRAHÍTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.525.799, de conformidad con el Art. 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.877 y T.P. No. 58.833 del C.S. de la J., correo electrónico worldtradingsa@gmail.com, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de Diciembre de 2.02


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto Interlocutorio No. 1639
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202100695-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6**, representada legalmente por RAUL ALVAREZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.690.314, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JAVIER ALONSO CASTILLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.522, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placa **TTZ-580**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6**, representada legalmente por RAUL ALVAREZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.690.314, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JAVIER ALONSO CASTILLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.522.

SEGUNDO: DECOMISAR del vehículo que presenta las siguientes características: de placas TTZ-580, Clase CAMPERO, Marca HYUNDAI, Color BLANCO VAINILLA, Modelo 2.013, Motor KMHJT81VC DU571644, Servicio PÚBLICO, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Cota - Cundinamarca, de propiedad del demandado **JAVIER ALONSO CASTILLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.522

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO TENER al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.597.691 y con T.P # 34.456 del CSJ, como apoderado principal de la parte actora y como apoderada suplente la Dra. **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. 289.600 del CSJ, conforme a los términos y facultades del poder a ellos conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO TENER como dependientes judiciales al Dr. **ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.230 y T.P. No. 293.595 del C.S.J., a la Dra. CAROLINA CUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.395 y T.P. No. 332.905 del C.S.J., al Dr. y al Dr. **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del CSJ, conforme a las facultades a ellos conferidos por el apoderado de la parte actora.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON, JOHANA DUQUE RENDON, JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ y JORGE ELICER MUÑOZ LEDEZMA, hasta tanto aporten el certificado de estudios en derecho vigente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de Diciembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 6 de Diciembre de 2.021.

OFICIO No. 1528

Señores:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL
Cota - Cundinamarca

Ref: APREHENSION Y ENTRAGA DE BIEN
Dte: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
NIT. 805.016.677-6
Ddo: JAVIER ALONSO CASTILLO CRUZ
C.C. 16.665.522
Rad. 760014003031202100695-00

Comedidamente solicito a usted, que mediante auto de la fecha, se dispuso oficiarle, para que por personal a su mando, sea decomisado y puesto a disposición de este Juzgado el siguiente vehículo de propiedad del demandado **JAVIER ALONSO CASTILLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.522.

Placas TTZ-580
Marca HYUNDAI
Modelo 2.013
Servicio PÚBLICO

Clase CAMPERO
Color BLANCO VAINILLA
Motor KMHJT81VCDU571644

Cordialmente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia Piso 11° Torre B
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
i31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext. 5312



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 6 de Diciembre de 2.021.

OFICIO No. 1529

Señores:
POLICIA JUDICIAL – SIJIN
Grupo Automotores
Cota - Cundinamarca

Ref: APREHENSION Y ENTRAGA DE BIEN
Dte: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
NIT. 805.016.677-6
Ddo: JAVIER ALONSO CASTILLO CRUZ
C.C. 16.665.522
Rad. 760014003031202100695-00

Comendidamente solicito a usted, que mediante auto de la fecha, se dispuso oficiarle, para que por personal a su mando, sea decomisado y puesto a disposición de este Juzgado el siguiente vehículo de propiedad del demandado **JAVIER ALONSO CASTILLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.522.

Placas TTZ-580
Marca HYUNDAI
Modelo 2.013
Servicio PÚBLICO

Clase CAMPERO
Color BLANCO VAINILLA
Motor KMHJT81VCDU571644

Cordialmente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia Piso 11° Torre B
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext. 5312

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1641
Ejecutivo de Menor Cuantía
Rad.: 760014003031202100698-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020. El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad **ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7**, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien endosa en procuración a la Entidad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 805.017.300-1**, representado legal y judicialmente por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., contra **HAROLD URIBE ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.405.392, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$44.276.160)**, correspondiente a la Obligación contenida en el Pagare No. 7490085966.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de Junio de 2021, hasta que se efectúe su pago total.
3. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$9.580.839)**, correspondiente a la Obligación TC MASTER No. 5491580327297731, contenida en el Pagare S/N., de fecha 26 de Junio de 2018.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa Máxima legal permitida, desde el 22 de Agosto de 2021, hasta que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y Agencias en Derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TENGASE al **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales, al **Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.586 y T.P. No. 116.141 del C.S de la J., a la **Dra. ANA YEIMMY CALLE CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.015.704 y T.P. No. 178.098 del C.S de la J., a la **Dra. LISETH JHOANA RANGEL CUENCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.936.776 y T.P. No. 283.631 del C.S de la J., al **Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.624.698 y T.P. No. 186.208 del C.S de la J., **Dra. CARMÍÑA GONZALEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.283.402 y T.P. No. 25.092 del C.S.J., **Dr. CRISTIAN TASCON MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.259.037 y T.P. No. 319.063 del C.S.J., **Dr. SANTIAGO ORJUELA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.857.550 y T.P. No. 349.510 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado de la parte actora.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependiente a las personas no mencionadas, hasta tanto acredite sus estudios de derecho vigente.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 6 de Diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Trámite No. 654

Ejecutivo de Menor Cuantía

Rad. No. 760014003031202100698-00.

De conformidad con los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1º del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J., contra **HAROLD URIBE ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.405.392, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquiera otra suma de dinero que tenga el demandado **HAROLD URIBE ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.405.392, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMIBA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

SEGUNDO: Líbrense los oficios respectivos Límitese el embargo a la suma de **\$107.713.998 Pesos M/cte.**

CUMPLASE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 6 de Diciembre de 2.021.

OFICIO No. 1530

Señor Gerente:

La ciudad

**Ref.: EJECUTIVO
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
Ddo.: HAROLD URIBE ALARCON
C.C. 94.405.392
Rad.: 760014003031202100698-00**

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquiera otra suma de dinero que tenga el demandado **HAROLD URIBE ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.405.392, respectivamente en dicha entidad. Límitese el embargo a la suma de **\$107.713.998**, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993 Artículo 126 Numeral 4 a cuyo tenor “Las sumas depositadas en la sección de ahorro no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el Art. 29 de Dcto.”. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto y los depositará en la cuenta corriente N° 760012041031 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P., entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa hasta por Diez (10) salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

**Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia Torre B Piso 11°
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext. 5312**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1646
Ejecutivo de Menor Cuantía
Rad.: 760014003031202100702-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020. El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad **ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7**, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien endosa en procuración a la Entidad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 805.017.300-1**, representado legal y judicialmente por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., contra **CARLOS JULIO POTES CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.723, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$25.466.230)**, correspondiente a la Obligación contenida en el Pagare No. 2050084848.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de Agosto de 2021, hasta que se efectúe su pago total.
3. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$21.635.087)**, correspondiente a la Obligación TC MASTER No. 5491580544100791, contenida en el Pagare S/N., de fecha 30 de Agosto de 2018.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa Máxima legal permitida, desde el 05 de Octubre de 2021, hasta que se efectúe su pago total.
5. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.485.737)**, correspondiente a la Obligación contenida en el Pagare No. 8080088546.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de Junio de 2021, hasta que se efectúe su pago total.

7. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.978.471)**, correspondiente a la Obligación AUDIOPRESTAMO, contenida en el Pagare S/N., suscrito el 29 de junio de 2017.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de Julio de 2021, hasta que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y Agencias en Derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TENGASE al **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales, al **Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.586 y T.P. No. 116.141 del C.S de la J., a la **Dra. ANA YEIMMY CALLE CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.015.704 y T.P. No. 178.098 del C.S de la J., a la **Dra. LISETH JHOANA RANGEL CUENCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.936.776 y T.P. No. 283.631 del C.S de la J., al **Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.624.698 y T.P. No. 186.208 del C.S de la J., **Dra. CARMiÑA GONZALEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.283.402 y T.P. No. 25.092 del C.S.J., **Dr. CRISTIAN TASCON MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.259.037 y T.P. No. 319.063 del C.S.J., **Dr. SANTIAGO ORJUELA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.857.550 y T.P. No. 349.510 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado de la parte actora.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependiente a las personas no mencionadas, hasta tanto acredite sus estudios de derecho vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 6 de Diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Trámite No. 655

Ejecutivo de Menor Cuantía

Rad. No. 760014003031202100702-00.

De conformidad con los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1º del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J., contra **CARLOS JULIO POTES CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.723, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquiera otra suma de dinero que tenga el demandado **CARLOS JULIO POTES CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.723, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMIBA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 13E-12 Apto 401 en Cali identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-467953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y propiedad del demandado **CARLOS JULIO POTES CAICEDO** identificado con la C.C. No. 16.603.723.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos Límitese el embargo a la suma de **\$125.103.446 Pesos M/cte.**

CUMPLASE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 6 de Diciembre de 2.021.

OFICIO No.

Señor Gerente:

La ciudad

**Ref.: EJECUTIVO
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
Ddo.: HAROLD URIBE ALARCON
C.C. 94.405.392
Rad.: 760014003031202100698-00**

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquiera otra suma de dinero que tenga el demandado **HAROLD URIBE ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.405.392, respectivamente en dicha entidad. Límitese el embargo a la suma de **\$107.713.998**, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993 Artículo 126 Numeral 4 a cuyo tenor “Las sumas depositadas en la sección de ahorro no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el Art. 29 de Dcto.”. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto y los depositará en la cuenta corriente N° 760012041031 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P., entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa hasta por Diez (10) salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

**Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia Torre B Piso 11°
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext. 5312**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1649
Ejecutivo de Menor Cuantía
Rad.: 760014003031202100706-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020. El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, representado legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **RICARDO SANTACRUZ ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.788.360, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$59.501.878 PESOS M/CTE.**, correspondiente a la Obligación contenida en el Pagare No. 116788360.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de Agosto de 2021, hasta que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y Agencias en Derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: **TENGASE** a la **Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1655
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Rad.: 760014003031202100714-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020. El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” NIT. 804.015.582-7**, representado legalmente por YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.717.835, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **ORLANDO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.881.059 y **JOSE MENARCO ANGULO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.361.224, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$2.187.320)**, correspondiente a la Obligación contenida en el Pagare a la Orden / Libranza No. 11-01-201227.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de Mayo de 2021, hasta que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y Agencias en Derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. DIANA MARIA ALMONACID MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.305.661 y T.P. No. 298.290 del C.S. de la J., como endosatario en procuración. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial al señor **URIEL ANDRES CARMONA ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.655.646, conforme las facultades conferidas por la endosataria en procuración.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

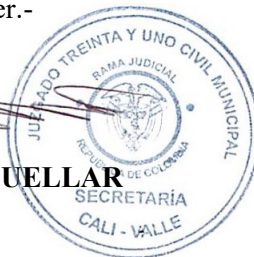
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para resolver el Recurso de Reposición presentado por el Dr. OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, en calidad de apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.-

Cali, 6 de Diciembre de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 1642

Ejecutivo.

Rad: 760014003031201900715-00

Entra el Despacho para decidir lo pertinente, al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, Dr. OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.302.151 y T.P. No. 214.576 del C.S.J., contra el Auto Interlocutorio. No. 754 del 15 de septiembre de 2.020, por medio del cual se Adicionó al Auto Interlocutorio No. 291 del 6 de Marzo de 2020, obligaciones contenidas en la Factura de Venta No. FA-1580, Cheque No. 887513 y Cheque No. MF511397.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente Reponer el Auto Interlocutorio No. 754 del 15 de septiembre de 2.020, toda vez que en su criterio, el Despacho ordenó adicionar sin aún no haber resuelto la solicitud de las medidas cautelares solicitadas y como fundamento de dicho recurso, expone los siguientes argumentos: *“Junto con la presentación del escrito inicial del presente proceso, fue incorporado en cuaderno adjunto la solicitud respetuosa de medidas cautelares; estas como instrumento por el cual se quiere protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de los derechos reclamados en este procesos”* y finaliza aduciendo que *“la solicitud de estas medidas, se presentó efectuado el trámite correspondiente a lo dispuesto en el Código General del Proceso”* (Sic).

CONSIDERACIONES:

Al respecto el Art. 599 del Código General del Proceso, invoca que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*. En otras palabras, el embargo puede proceder antes y/o después de notificado el mandamiento de pago al deudor. Cursiva del Despacho.

Seguidamente, se tiene que las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir que su ejecución sea posterior a la notificación del Auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado¹.

En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuestos por la necesidad de agotar en su orden las diferentes etapas que los componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por factores exógenos.

¹ Oscar Eduardo Henao Carrasquilla, Código General del Proceso Anotado, Medidas Cautelares, Pág. 661.

Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una justicia inmediata, se han implementado en la mayoría de los estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ellos los derechos de igualdad (Art. 13 C.P.) y acceso a la administración de justicia (Art. 228 C.P.) contemplado en nuestro ordenamiento procesal. (Henao, 2018).

Ahora bien, revisado el proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 291 del 6 de Marzo de 2020, y notificado en Estado No. 029 del 10 de Marzo de igual calenda, este Despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de la sociedad IMPORTACIONES DE PARTES PARA TRAILER Y MOTORES DIESEL S.A.S. NIT. 900.912.912-0, y en contra de la sociedad AGROX S.A.S. NIT.L 900.928.986-5 y simultáneamente, mediante Auto de Trámite No. 109 del 6 de Marzo de 2020, este Despacho judicial, ordenó la práctica de las medidas cautelares aportadas con la demanda conforme lo dicho por el Art. 599 de nuestro ordenamiento procesal.

Es decir, que esta instancia no se desligó de la práctica de las medidas cautelares radicadas con la demanda y ratificadas en la aclaración posterior, pues al revisar con detenimiento los textos objeto de análisis se observa que la redacción de medidas que solicita el profesional del derecho, son las mismas que el Despacho valoró aprobando dos de ellas y declarando una improcedente; por lo que no se observa distanciamiento de la norma procesal.

En consecuencia de lo anterior y al cumplirse lo dispuesto entonces el Art. 599 del Código General del Proceso, esta instancia mantendrá incólume el Auto Interlocutorio No. 754 del 15 de septiembre de 2.020.

En consecuencia de lo anterior y sin más consideraciones de orden legal por hacer, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 754 del 15 de septiembre de 2.020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la Dra. MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ, apoderada de la Sra. DOLLY MARICEL BASTIDAS LENIS. Favor proveer.

Santiago de Cali, 07 de Diciembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1463

Efectividad de La Garantía Real

Rad. No. 760014003031201700011-00

Se procede a resolver las observaciones de adjudicación presentadas por el liquidador nombrado para este asunto, donde manifiesta la Dra. MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ, apoderada de la acreedora DOLLY MARICEL BASTIDAS LENIS QUE:

1.- El credito determinado como quirografario de quinta clase por valor de \$5.599.200.00, debe ser ajustado a crédito se primera clase, por tratarse de un crédito laboral, este corresponde agencias en derecho fijadas por el juzgado 15 Civil del Circuito de Cali a favor de DOLLY MARICEL BASTIDAS, dentro del proceso ejecutivo que adelanto en contra de MANUEL DE JESUS CAICEDO con radicación 2013-00093, posteriormente ante el juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecucion con radicación 15-201300093.

2.- El crédito determinado como quirifrafario quinta clase por la suma de \$49.277.624.00 a favor del abogado JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ, debe quedar en suspenso hasta tanto se resuelva la investigación disciplinaria por la procedencia del supuesto contrato de honorarios, que en el presente asunto se intenta incluir como acreencia que se adelanta ante la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.

Se procederá de conformidad con al Art. 170 del C.G.P., a decretar pruebas de oficio ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.

Se pondrá en conocimiento el escrito de la objeción al proyecto de adjudiciacion presentado por la Dra. MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ, al liquidador Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, para su aclaración, Art. 568 del C.G.P., y deberá aportar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria 370-350318 y 370-350325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali.

Se hace necesario establecer los hechos objeto de la controversia, habrá que decretar pruebas de oficio, se suspenderá la audiencia de adjudicacion, fijada mediante auto interlocutorio 1.438 del 27 de octubre de 2021 para el dia 10 de diciembre del año en curso para la hora de las 10:00 A.M., hasta tanto se de cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del liquidador Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, la objeción presentada por la Dra. MARIA ANGELICA DE

FATIMA GARCIA MUÑOZ, para su aclaración, igualmente aportar certificados de tradición con Matricula Inmobiliaria 370-350318 y 370-350325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali.

SEGUNDO: Decretar prueba de oficio Art. 170 del C.G.P., Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Suspende la audiencia de adjudicacion, fijada mediante auto interlocutorio 1.438 del 27 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Diciembre de 2.021

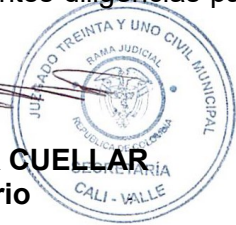
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 07 de Diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio N° 1664

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100341-00

Revisado la presente demanda de un ejecutivo y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680, quien actúa como endosatario en propiedad conferido por el señor **LEONARDO STEVEL ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.140, contra **AURA MARINA LONDOÑO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.973.366 y **ALBEIRA SANCHEZ CALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.327, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$1.400.000,00 M.CTE.)** Correspondiente al capital insoluto del título valor **LETRA DE CAMBIO** denotada en la parte superior de la demanda.

2. de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$23.847,00 M.CTE.)**. Correspondiente al interés corriente máximo permitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA correspondiente a 30 días del mes de Mayo de 2018, desde el día 1 al 31 de Mayo de 2018.

3. de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$1.577,00 M.CTE.)**. Correspondiente al interés corriente máximo permitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, correspondiente a 2 días del mes de junio de 2018, desde el día 1 al 2 de junio de 2018.

4. de **UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$1.714,74800 M.CTE.)**. Correspondiente al interés moratorio máximo permitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, causado desde el 3 de Junio de 2018 hasta el 30 de Abril del año 2021, el cual se detalla para claridad del mismo.

5. Por los intereses moratorios a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley sobre el capital citado desde la causación de los intereses moratorios 02 de Junio de 2018 hasta el momento de la radicación de la demanda, sustentado en el numeral 4 de las pretensiones y los intereses moratorios que sean causados desde la

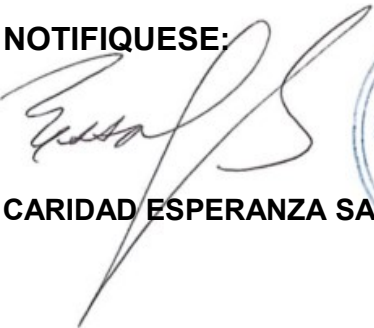
radicación del proceso hasta la fecha que se dé sentencia.

6. Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No.157 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 07 de Diciembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 07 de Diciembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Trámite N° 666

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100342-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el endosatario **Sr. JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680 Contra **AURA MARINA LONDOÑO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.973.366 y **ALBEIRO SANCHEZ CALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.327, por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo Motocicleta Marca AKT, Modelo 2006, Placa HNJ80A, Motor **157FMIXJ086497**, Numero de Chasis LLCJPP2057E000071, Cilindraje 124 CC, inscrita en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad del demandado ALBEIRO SANCHEZ CALLE, identificado con C.C. No.31.845.237

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros de los demandados **AURA MARINA LONDOÑO SANCHEZ**, identificada con C.C. No. **66.973.366** de Cali – Valle y señor **ALBEIRO SANCHEZ CALLE** identificado con C.C. No. **31.845.237** que tengan depositados en cuenta corriente, cuenta de ahorros o CDTS, en los siguientes bancos: **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO PROCREDIT, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO W., BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIRCONTIGO, SERFINANSA.**

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos. Límitese el embargo a la suma de **\$8.000.000.oo.**

CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 07 de Diciembre de 2021

Oficio No. 1540

**Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL
GUACARI - VALLE**

**REF: EJECUTIVO
DTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
C.C. No. 1.107.035.680
DDO: AURA MARINA LONDOÑO SANCHEZ
C.C. No. 66.973.366
ALBEIRO SANCHEZ CALLE
C.C. No. 31.845.327
Rad: 760014003031202100341-00**

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado **DECRETO EL EMBARGO** del vehículo **Motocicleta Placa HNJ80A** Marca AKT, Modelo 2006, Motor **157FMIXJ086497**, Numero de Chasis LLCJPP2057E000071, Cilindraje 124 CC, inscrita en dicha entidad, de propiedad del demandado ALBEIRO SANCHEZ CALLE, identificado con C.C. No.31.845.237

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y ordenar a quien corresponda inscribir el respectivo embargo y expedir copia del correspondiente certificado a costa del peticionario.

Atentamente,

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

D.F.M.

**Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 07 de Diciembre de 2.021.

OFICIO No. 1541

Señor Gerente:

REF: EJECUTIVO
DTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
C.C. No. 1.107.035.680
DDO: AURA MARINA LONDOÑO SANCHEZ
C.C. No. 66.973.366
ALBEIRO SANCHEZ CALLE
C.C. No. 31.845.327
Rad: 760014003031202100341-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el **EMBARGO Y RETENCION de los dineros de los demandados AURA MARINA LONDOÑO SANCHEZ**, identificada con C.C. No. **66.973.366** e y señor **ALBEIRO SANCHEZ CALLE** identificado con C.C. No. **31.845.237**, que tengan depositados en cuentas corrientes, cuenta de ahorros o CDTs en dicha entidad. Límitese el embargo a la suma de **\$8.000.000.00**, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993 Artículo 126 Numeral 4 a cuyo tenor "Las sumas depositadas en la sección de ahorro no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el Art. 29 de Dcto.". **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto y los depositará en la cuenta corriente N° 760012041031 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P., entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa hasta por Diez (10) salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

D.F.M.

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 07 de Diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio N° 1674

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100342-00

Revisado la presente demanda de un ejecutivo y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S. NIT. 900.704.376-0**, Representado legalmente por el Dr. YEZID FERNANDO MILLAN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.794.746 y T.P. No. 219.311 del C.S.J., quien actúa en representación de la sociedad RENOVAR FINANCIERA S.A.S. y a su vez endosatario en propiedad del BANCO W S.A. antes BANCO WWB S.A., Contra **HEIDY PILAR LOPEZ BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.334.087, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 110MH0103659-40334087

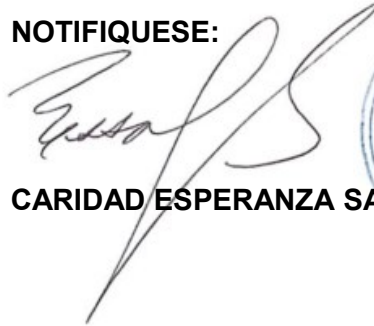
1.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS Mcte (\$1.777.066.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré # 110MH0103659-40334087.

2. Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No.157 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: **09 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario